

Bogotá D.C. junio 2 de 2023.

Señor

JUEZ 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.)

E. S. D.

[cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo - Seguido de Restitución No. 2013-01175

Demandante: Aurora Mican Avellaneda y otros

Demandados: Comunicaciones Globales Colombia S.A. y Jairo Infante Pulido.

En condición de apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, estando en términos, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra la providencia del 29-MAYO-2023, por medio del cual el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá (Convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), sin razón, motivos ni causa Resuelve, **PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago únicamente contra Jairo Infante Pulido. **SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP. **TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para con este producto se pague el crédito y las costas. **CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

La providencia objeto de reposición y en subsidio de apelación, se sustenta en documentos cuestionados por falsos que obran en el proceso y lo más grave, haciendo caso omiso a la verdad y a la realidad procesal como se registra a continuación:

1. El 01-MARZO-2022, el despacho judicial después de transcurrir 4 años, sin ton si son, procedió a resolver un recurso de reposición **interpuesto fuera de términos** por el apoderado del ejecutado JAIRO INFANTE PULIDO, contra el auto del 26-ENERO2018 corregido por el auto del 08-MARZO-2018 (fls.92-93 y 101-103), por medio de los cuales libró y corrigió el mandamiento de pago en contra de COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. y JAIRO INFANTE PULIDO.
2. El 29-MAYO-2023 el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto de la fecha, sin pruebas, sin motivo ni causa y sin elemento de juicio alguno, registra que *“el demandado JAIRO INFANTE PULIDO se notificó de la orden de apremio el **17 de mayo de 2018** de manera personal, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP., quien dentro del término legal a través de recurso de reposición propuso excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante proveído del 01-MARZO-2011, sin que propusiera excepciones previas.”*

Esta afirmación no corresponde a la verdad ni a la realidad procesal.; pues, el ejecutado JAIRO INFANTE PULIDONO **NO** se notificó el 17-MAYO-2018 de manera personal, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, como equivocadamente lo registra su despacho. El ejecutado JAIRO INFANTE PULIDO fue legalmente notificado de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** como consta en el auto del 30-JUNIO-2016 (fl.576), es decir, dos (2) años atrás proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. conforme lo normado en el artículo 330 del C. de P. C., quien contestó la demanda, presentó excepciones previas y de mérito (fls.513 a 561 C-1), llamamiento en garantía, nulidad y recurso de reposición contra el auto del 22-MAYO-2015 (fls.481-488), mediante el cual se admitió de demanda en contra del demandado JAIRO INFANTE PULIDO.

El ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del 17-MAYO-2018 (fl.119), que su juzgado cita mediante fecha, es un remedo de acta viciada de nulidad por falsa y como tal no surte efectos jurídicos, de la que se hace referencia más adelante en este escrito.

**3.** De otra parte, en el inciso 3º del punto **ANTECEDENTES** del auto del 29-MAYO-2023 objeto recursos, afirma sin elementos de juicio que **“el apoderado de la parte demandante manifestó que continuaba la ejecución sólo contra el otro demandado.”**

Esta afirmación es contraria a la verdad, a la realidad procesal, es temeraria y hasta perversa. Pues, además de tratarse de una aseveración inexacta, mentirosa y por supuesto sin respaldo procesal probatorio, se trata de una providencia manifiestamente contraria a la ley, que incurre en flagrantes vías de hecho y conlleva por supuesto grave censura. Estas afirmaciones reprochables, irreales e injustas, se sustentan y demuestran cómo se registra a continuación:

**PRIMERO:** Mientras el despacho judicial mediante auto de fecha 08-MARZO-2021 **REGISTRA:**

“En atención la solicitud allegada por extremo ejecutado y como quiera que mediante auto No. 460-010322 del 3 de diciembre de 2019 emitido por la Superintendencia de Sociedades, la demandada COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. fue admitida en trámite de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, el Juzgado en aplicación de lo normado en el artículo 70 de la precitada ley **RESULEVE: 1.** Poner en conocimiento de la parte ejecutante Dora Hilda Mican Avellaneda, Aurora Mican Avellaneda y otros, el auto No. 460-010322 del 3 de diciembre de 2019, emitido por la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, le manifieste al despacho si prescinde ejecutar el crédito al deudor solidario o garante señor JAIRO INFANTE PULIDO.” **2.** En firme este auto, Secretaría ingrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

**SEGUNDO.** El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial del 10-MARZO-2021 **REGISTRA:**

“En condición de apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, estando en términos de ley, mediante memorial de la fecha, se procede a dar respuesta al contenido y alcance del Auto del 08-MARZO-2021 notificado por estado del 09-MARZO-2021, referente al pronunciamiento de continuar en la ejecución del crédito del deudor solidario JAIRO INFANTE PULIDO. La RESPUESTA de la parte ejecutante fue y es la siguiente:

**“Se informa al despacho judicial, que es voluntad de los ejecutantes NO PRESCINDIR del cobro ni de la ejecución de la acción ejecutiva contra el deudor solidario. JAIRO INFANTE PULIDO”**

Como se puede ver, observar y concluir, tanto en los documentos transcritos literalmente, como en otros obrantes en el procesó, la parte ejecutante, de ninguna manera, ha hecho referencia de prescindir del cobro, mediante acción ejecutiva contra la sociedad demandada COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A.

**Todo lo contrario, se ratifica ante el despacho judicial la decisión indeclinable de seguir adelante con la acción ejecutada contra la mencionada sociedad demandada en favor de la parte ejecutante, sustentada en los legítimos derechos constitucionales, legales y procesales de la parte ejecutante.**

En este orden, la afirmación consignada en el inciso 3° del Capítulo ANTECEDENTES del auto del 29-MAYO-2023 objeto de los recursos aquí invocados, de que “**el apoderado de la parte demandante manifestó que continuaba la ejecución sólo contra el otro demandado**”, no la he registrado, ni consignado en ninguno de mis escritos. Sin embargo, ante esta disyuntiva e invocando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, con el debido respeto le solicito me haga saber el documento donde aparezca tal afirmación.

4. A pesar de que el ejecutado JAIRO INFANTE PULIDO estaba legalmente notificado de la demanda, como consta en el numeral 2 de este escrito mediante auto del 30-JUNIO-2016 (fl.576), proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá conforme lo normado en el artículo 330 del C.P.C. quien como quedó dicho contestó la demanda, presentó excepciones previas y de mérito, llamamiento en garantía, nulidad y recurso de reposición contra el auto del 22-MAYO-2015 (fls.481-488), mediante el cual se admitió de demanda.

Sin embargo, en el proceso obra otra notificación personal mediante ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del 17 de mayo de 2018 (fl.119) al ejecutado JAIRO INFANTE PULIDO, en calidad de demandado del contenido de la providencia que libró mandamiento de pago emitida por el Juzgado 18 Civil municipal de Descongestión de Bogotá dentro del Proceso Ejecutivo, continuación de la Restitución que en su contra adelanta la señora Aurora Mican Avellaneda y otros.

Esta diligencia de notificación personal ésta, contenida en acta del 17-MAYO-2018, notoriamente cuestionada y sin reunir los requisitos de legalidad, de la que su despachó hace referencia en el inciso 2º del auto objeto de los antedichos recursos y lo más grave, tal notificación se hizo valer como prueba determinante y supuestamente legal, para adoptar decisiones hoy impugnadas y objetadas por irregulares y violatorias de la ley y de la Constitución Nacional.

**Remedo de acta ésta a simple vista, se trata de un escrito viciado de nulidad, plasmada en papel no oficial, sin membrete formal del despacho judicial, sin firma del funcionario notificador y sin sello oficial.** Por lo tanto, se debe concluir sin el menor asomo de duda que se trata de un documento falso y como tal no surte efecto jurídico alguno. (Lo subrayé)

De contera, el remedo del ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, repito de fecha 17-MAYO-2018 (fl.119), queda sin valor y efecto alguno como se registra en el párrafo final, que registra:

**“Se le hace saber a la notificada que, en caso de allegar aviso judicial debidamente tramitado con anterioridad a la presente, esta notificación quedará sin valor, ni efecto, y en consecuencia los términos que deben contabilizasen serán a partir de la entrega del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.”**

5. Sin embargo, el despacho a su cargo, haciendo caso omiso a esta realidad procesal y pruebas Inobjetable, el 29-MAYO-2023, mediante auto de la fecha y por supuesto objeto de Reposición y de Apelación, sin elementos de juicio, motivo ni causa, registra que “el demandado JAIRO INFANTE PULIDO se notificó de la orden de apremio el 17 de mayo de 2018 de manera personal, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP., quien dentro del término legal a través de recurso de reposición propuso excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante proveído del 01-MARZO-2011, sin que propusiera excepciones previas.”

Con el debido respeto, debo registrar en este escrito, que el señor Juez se equivocó, que la decisión no está sustentada en debida forma. Por lo tanto, debe ser objeto de revisión y adoptar las decisiones que en derecho corresponda.

6. Respecto a que la sociedad demandada COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A., si bien fue admitida en el trámite de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006, esta condición de reorganización empresarial, de manera alguna a exime y librar de las obligaciones formalizadas legalmente. Dicho en otros términos donde las obligaciones están acordadas y pactadas contractualmente como lo consagra el artículo 1602 del Código Civil que consagra y dispone: **“Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento.”**

Se hace propicia la ocasión para hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho sobre el tema en comento.

**PRIMERA.** Que el objeto esencial de la ley es la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, pero de manera alguna eludir obligaciones adquiridas de buena fe ante TERCEROS.

**SEGUNDA.** Que el proceso de reorganización está amparado por la ley para preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante la reestructuración operacional y administrativa, pero no en perjuicio de contratistas, proveedores y acreedores.

**TERCERA.** Que el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenado, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor para cubrir obligaciones causadas y no cercenar el patrimonio de terceros.

**CUARTA.** Que el régimen de insolvencia, además propicia y protege la buena fe de las relaciones comerciales y patrimoniales en general y por supuesto sanciona las conductas que le sean contrarias a la verdad empresarial.

**QUINTA.** Que el objeto de la reorganización y mejoramiento de la situación financiera, tiene como base el pago de los acreedores como base esencial y fundamental del futuro empresarial parte de la sociedad en proceso de reorganización.

**SEXTA.** La sociedad en proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006, no pierde su condición de sujeto de derecho. Por lo tanto, puede demandar y ser demandada y como tal sus obligaciones con contratistas y terceros en general, siguen incólumes e inalterables.

En este orden la Ley 1116/2006, tiene como finalidad y propósitos puntuales como son: La protección y conservación de la empresa como unidad de explotación económica, mediante un proceso de reorganización y en subsidio de liquidación, invocadas en el año 2021 y como tal efectivas a partir de este año (2021). Ello quiera decir, que no puede tener una relación de tiempo, causa y efecto con el Contrato de Arrendamiento del local comercial del 24-AGOSTO-2011 objeto de restitución en el proceso de la referencia, suscrito entre BOLSA CENTRAL INMOBILIARIA S.A. y la sociedad demandada COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. Pues, el referido contrato se suscribió 5 años atrás, cuando la situación y condiciones empresariales era diferentes a las que surgieron en el año 2021.

Dicho, en otros términos, la ley no consagra, ni establece, ni ordena, ni dispone que una parte demandada se le perdone una deuda o condene por acto y/o actuación subjetiva de funcionario judicial. Todo lo contrario, Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (CN. Art.230)

Por lo anteriormente expuesto se formulan las siguientes peticiones:

1. Que el punto PRIMERO de la parte resolutive, o sea, la ejecución siga contra los dos demandados. Vale decir, contra COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A y contra Jairo Infante Pulido.

2. Que los puntos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la parte resolutive, se tramiten y desarrollen en concordancia con el trámite procesal de ley.

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento pago con los dos demandados, vale decir la sociedad COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. y JAIRO INFANTE PULIDO.

2. Se reitera una vez más. Requerir al representante legal de la sociedad COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A, para que en el término de la distancia constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), por la suma de \$185.000.000 de las acciones, utilidades y demás beneficios a que tiene derecho el ejecutado JAIRO INFANTE PULDO.

3. Reiterar el Embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás emolumentos que la sociedad demandada COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. posea en la misma, representada por el señor EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO o quien haga sus veces, hasta el monto requerido para garantizar el cubrimiento de la totalidad de las obligaciones y no quede insoluta suma alguna. **Todo ello en los términos consagrados en los incisos 3° y 4° del artículo 599 del CGP.**

Anexo las siguientes pruebas documentales:

1. Acta de NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL 15-MAYO-2018.(fl.119)
2. Auto del 30-JUNIO-2016(fl.576)
3. Memorial del 10-FEBRERO-2021 ( 10-MARZO-2021)

Atentamente,



GUILLERMO MICAN AVELLANEDA  
CC No. 17.031.623 de Bogotá  
TP. No. 29.615 del C. S. de la J.

Favor acusar recibo.

189

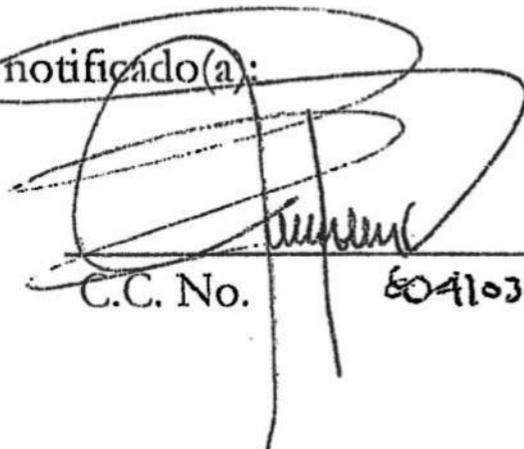
República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 número 19 – 65, piso 5, telefax 3429099.

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En la ciudad de Bogotá D. C., hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), notifiqué personalmente a JAIRO INFANTE PULIDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.410.323 de Bogotá en su calidad de demandado del contenido de la providencia que libro mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) y auto que lo corrige de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO CONTINUACIÓN DE LA RESTITUCIÓN** que en su contra adelanta AURORA MICAN AVELLANEDA, DORA HILDA MICAN AVELLANEDA, Y MARIO ELISEO DE FRANCISCO PAEZ MICAN, LUZ MARIA MARGARITA PAEZ MICAN, JAIRO ERNESTO PAEZ MICAN, ANA CAROLINA DEL PILAR PAEZ MICAN, MERY JACKELINE PAEZ MICAN, SANDRA CLAUDIA PAEZ MICAN, MARIA EUGENIA PAEZ MICAN estos últimos en su condición de herederos determinados de la causante MARIA EUGENIA MICAN DE PAEZ Expediente Número 2013-01175. Se le informa que el término legal para pagar la obligación es de cinco (5) días o diez (10) días para proponer excepciones. Así mismo, se le hizo entrega de las copias de la demanda y copia magnética con sus anexos para correrle traslado correspondiente.

Se le hace saber a la Notificada que en caso de allegar aviso judicial debidamente tramitado con anterioridad a la presente, esta notificación quedará sin valor ni efecto, y en consecuencia los términos que deben contabilizarse serán a partir de la entrega del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

El notificado(a):



C.C. No.

80410323

de Bogotá

Quien notifica:

Diego Ceja



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ

Ejecutivo No.110014003059-2013-01175-00

Bogotá, D.C.

130 JUN 2016

D

Agréguense al expediente las documentales vistas folios 457 a 488 para los fines pertinentes.

Ténganse por notificado por conducta concluyente al demandado Jairo Infante Pulido, conforme lo normado en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, quien contestó la demanda y presentó excepciones previas y de mérito (513 a 561 c-1), llamamiento en garantía, nulidad y recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de mayo de 2015 (fls. 481 a 488), mediante el cual se admitió la demanda en contra del citado demandado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el señor Infante Pulido, no dio cumplimiento al numeral 2º del párrafo 2º del art. 424 del C. de P. C., conforme lo ordenado en el inciso 3º del auto de fecha 22 de mayo de 2015 (fls. 293), como es el de haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento indicados en el libelo demandatorio; por el juzgado se dispone NO OÍRLO, hasta cuando presente el título de depósito respectivo de las obligaciones adeudadas.

Se reconoce como apoderado del demandado Jairo Infante Pulido al doctor ANDRES DAVID SALAMANCA MEJIA, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 511 c-1).

NOTIFÍQUESE (6).

NÉSTOR LEÓN GAMELO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR *ESTADO*: La providencia anterior es notificada por anotación en *ESTADO* No. 5<sup>ta</sup> Hoy

01 JUL 2016

LA SECRETARIA

MARLA ALEJANDRA SERNA ULLOA

Bogotá D. C. Febrero 10 de 2021. ( *Marzo 10 de 2021.* )

Señor

JUEZ 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.)

E. S. D.

[cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo - Seguimiento de Restitución No. 2013-01175

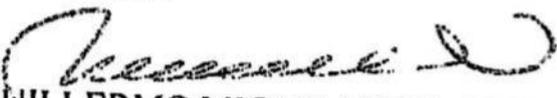
Demandante: Aurora Micán Avellaneda y otros

Demandados: Comunicaciones Globales Colombia S.A. y Jairo Infante Pulido.

En condición de apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, estando en términos de ley, procedo a dar respuesta al contenido y alcance del auto del 08-MARZO-2021 notificado por estado del 09-MARZO-2021, referente el pronunciamiento de continuar en la ejecución del crédito del deudor solidario JAIRO INFANTE PULIDO.

Al respecto, informo al despacho judicial, que es voluntad de los ejecutantes, no prescindir del cobro, ni de la ejecución de la acción ejecutiva contra el deudor solidario JAIRO INFANTE PULIDO.

Atentamente,

  
GUILLERMO MICAN AVELLANEDA  
CC. NO. 17.031.623 de Bogotá  
TP. No. 29.615 del C. S de la J.

Bogotá D.C. junio 2 de 2023.

Señor

JUEZ 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.)

E. S. D.

[cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo - Seguido de Restitución No. 2013-01175

Demandante: Aurora Mican Avellaneda y otros

Demandados: Comunicaciones Globales Colombia S.A. y Jairo Infante Pulido.

En condición de apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, estando en términos de ley, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 29-MAYO-2023 por medio del cual el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá (Convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), registra que de conformidad con el artículo 285 del CGP., se niega la solicitud de aclaración del auto del 30 de noviembre de 2022, en razón a que no contiene “conceptos o frases claros que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella”, por cuanto en dicha providencia se resolvió no reponer el proveído del 8 de julio de 2022, sin que genere confusión alguna respecto de la decisión adoptada, a lo que se aúna que la aclaración no es una nueva oportunidad para controvertir determinaciones judiciales. Para lo cual se procede en los siguientes términos:

**1.** El Despacho Judicial mediante auto del 12-AGOSTO-2021 sin elementos de juicio, motivos ni causa, resuelve **NEGAR** el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás emolumentos que la sociedad demandada COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que se encuentra en trámite de reorganización regulado por la Ley 1116/2006.

Ciertamente, la sociedad demandada COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. fue admitida en el trámite de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006. Sin embargo, se hace propicia la ocasión para hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**PRIMERA.** Que el objeto esencial y fundamental de la ley es la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, pero de manera alguna eludir obligaciones adquiridas de buena fe ante TERCEROS.

**SEGUNDA.** Que el proceso de reorganización está amparado por la ley para preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante la reestructuración operacional y administrativa, pero no en perjuicio de contratistas, proveedores y acreedores.

**TERCERA.** Que el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenado, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor para cubrir obligaciones causadas y no cercenar el patrimonio de terceros.

**CUARTA.** Que el régimen de insolvencia, además propicia y protege la buena fe de las relaciones comerciales y patrimoniales en general y por supuesto sanciona las conductas que le sean contrarias a la verdad empresarial.

**QUINTA.** Que el objeto de la reorganización y mejoramiento de la situación financiera, tiene como base el pago de los acreedores como base esencial y fundamental del futuro empresarial de la sociedad en proceso de reorganización.

**SEXTA.** La sociedad en proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006, no pierde su condición de sujeto de derecho. Por lo tanto, puede demandar y ser demandada y como tal sus obligaciones con contratistas y terceros en general, siguen incólumes e inalterables.

En suma, la Ley 1116/2006, tiene como finalidad y propósitos puntuales como son entre otros: La protección y conservación de la empresa como unidad de explotación económica, mediante un proceso de reorganización y en subsidio de liquidación, invocadas en el año 2021 y como tal efectivas a partir de este año hacia adelante. Ello quiera decir, que no puede tener una relación de tiempo, causa y efecto con el Contrato de Arrendamiento del local comercial formalizado del 24-AGOSTO-2011, es decir de 10 atrás, suscrito entre BOLSA CENTRAL INMOBILIARIA S.A. y la sociedad demandada COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A.; pues, el referido contrato se suscribió diez (10) años atrás, cuando la situación y condiciones empresariales era diferentes a las que surgieron en el año 2021.

Dicho, en otros términos, la ley no consagra, ni establece, ni ordena, ni dispone que una parte demandada por estar en la anunciada etapa de reorganización se le perdone una deuda o condena por acto y/o actuación subjetiva de funcionario judicial. Todo lo contrario, Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (CN. Art.230)

**2.** El Despacho Judicial mediante auto del 08-JULIO-2022, sin mediar consideración ni aclaración alguna registra: Atendiendo la solicitud de embargo de las acciones, dividendos e intereses que posea la sociedad COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A., el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 12 de agosto de 2021 (fl.487) donde **SE NEGÓ** la petición de embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás emolumentos que la sociedad demandada COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. posea en la misma, representada por el señor EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO o quien haga sus veces, hasta el monto requerido para garantizar el cubrimiento de la totalidad de las obligaciones y no quede insoluble suma alguna. Todo ello en los términos consagrados en los incisos 3° y 4° del artículo 599 del CGP.

Esta alegación y petición de embargo de acciones de la sociedad demandada COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A., se sustenta en el artículo 599 del CGP. en concordancia con el artículo 601 ibidem, que consagran y disponen que las medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos ejecutivos, se pueden solicitar desde la presentación de la demanda hasta antes de que se ordene el remate, sobre los bienes del ejecutado. (Lo subrayé)

Sin embargo, el señor Juez como servidor público, está retardando, rehusando y por supuesto denegando un acto judicial propio de sus funciones.

3. El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial del 11-JULIO-2022, interpone Recurso de Reposición contra el Auto del 08-JULIO-2022, haciéndole ver y saber que, el despacho no puede ni debe negar la medida cautelar solicitada sobre la sociedad COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A.; pues con esta actitud arbitraria y por supuesto ilegal, está incurriendo en violación de los incisos 3° y 4° del Art.599 y 601 CGP. en concordancia con los artículos 2, 4, 7, 11, 13, 1442 y concordantes del CGP, 230 de la Constitución Nacional.

4. El despacho judicial mediante auto del 30-NOVIEMBRE-2022, sin mediar la más mínima consideración de orden legal, sin tener en cuenta el extenso contenido procesal, sin motivo, razón ni causa registra: De entrada, se advierte que la decisión atacada se mantendrá sin modificación por las razones que no registró, RESUELVE: No reponer el auto calendarado en el 08- de julio de 2022.

5. Finalmente el apoderado de la parte ejecutante, consciente de las evidentes y graves irregularidades e ilegales que se vienen presentando en el trámite procesal y sobre todo la negación sistemática del embargo de las acciones y demás emolumentos de la sociedad COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. posea en la misma, se reiteran una vez más la siguiente petición:

EL EMBARGO DE LAS ACCIONES, DIVIDENDOS, INTERESES, Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE LA SOCIEDAD COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. POSEA EN LA MISMA, REPRESENTADA POR EL SEÑOR EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO O QUIEN HAGA SUS VECES, HASTA EL MONTO REQUERIDO PARA GARANTIZAR EL CUBRIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES Y NO QUEDE INSOLUTA SUMA ALGUNA. TODO ELLO EN LOS TÉRMINOS DE LOS INCISOS 3° Y 4° DEL ARTÍCULO 599 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y CONCORDANTES.

  
GUILLERMO MICAN AVELLANEDA  
CC. NO. 17.031.623 DE Bogotá  
TP. No. 29.615 del C. S. de la J.

Favor acusar recibo.

Bogotá D.C. junio 2 de 2023.

Señor  
JUEZ 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.)  
E. S. D.  
[cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo - Seguido de Restitución No. 2013-01175  
Demandante: Aurora Mican Avellaneda y otros  
Demandados: Comunicaciones Globales Colombia S.A. y Jairo Infante Pulido.

En condición de apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado el 29 de mayo de 2023, me permito allegar la certificación de la empresa de mensajería en donde consta la entrega efectiva del oficio No. 1126 del 11 de julio de 2022, así:

1. Ejemplar Oficio No. 1126 del 11-JULIO-2022
2. Ejemplar de la Guía NO. 700079416337 DELÑ 15-julio-2022.

Atentamente,

  
GUILLERMO MICAN AVELLANEDA  
CC. NO. 17.031.623 DE Bogotá  
TP. No. 29.615 del C. S. de la J.

Anexo: Los documentos anunciados en 2 folios.

FAVOR ACUSAR RECIBO.





**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE  
OCTUBRE 12 DE 2018)**

Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4- Edificio Kaysser, Telefax: 2838634  
Correo electrónico: [cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

**OFICIO No. 1126**

Señores  
Gerente, administrador o liquidador  
**COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A**  
Ciudad

**REFERENCIA EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCION NO. 110014003081-2013-01175-00, - DE: AURORA MICAN AVELLANEDA, IDENTIFICADA con C.C No 20.339.816, DORA HILDA MICAN AVELLANEDA, identificada con C.C No 41.455.059 y - MARIO ELISEO DE FRANCISCO PAEZ MICAN, identificado con C.C No 19.311.309, LUZ MARIA MARGARITA PAEZ MICAN, identificada con C.C No 35.327.515. JAIRO ERNESTO PAEZ MICAN, identificado con C.C No 19.293.433, ANA CAROLINA DEL PILAR PAEZ MICAN, identificada con C.C No 51.761.030, MERY JACKELINE PAEZ MICAN, identificada con C.C No 39.747.196, SANDRA CALUDIA PAEZ MICAN, identificada con C.C No 51.915.975, MARIA EUGENIA PAEZ MICAN, identificada con C.C No 51.624.405 estos últimos en su condición de herederos determinados de la causante MARIA EUGENIA MICAN DE PAEZ. C.C No 20.560.474 - CONTRA: COMUNICACIONES GLOBALES S.A, identificada con NIT No 830.116.450-1 y JAIRO INFANTE PULIDO, identificado con C.C No 80.410.323.**

En cumplimiento al auto de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), le comunico que, en el proceso de la referencia, se decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de las acciones, utilidades y demás beneficios a que tiene derecho el demandado **JAIRO INFANTE PULIDO**, identificado con C.C No 80.410.323 en la sociedad **COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A.** Sírvase tomar atenta nota del embargo, de conformidad con lo prescrito en el numeral 6° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

**Limítese la medida a la suma de \$ 185.000. 000.00 M/cte.**

Sírvase tomar atenta nota del embargo y comunicar lo pertinente.

Atentamente,

  
**ELIZABETH ELENA CORAL BERNATE**  
SECRETARIA



## ENVIO RECURSOS Y CERTIFICACION EMPRESA DE MENSAJERIA

Guillermo Mican Avellaneda <oomag@hotmail.es>

Vie 2/06/2023 9:06 AM

Para:Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

2023-06-02\_084011Juez municipal de Bogota.pdf;

Señor

JUEZ 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

E. S. D.

Me permito remitir dos memoriales correspondientes a la interposición del RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra providencias del 29 de mayo como se registra en los mismos y allegando certificación de la empresa de mensajería en donde consta la entrega efectiva del Oficio No. 1126 del 11-JULIO-2022.

Atentamente

Guillermo Mican Avellaneda apoderado parte ejecutante.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Bogotá D.C., JUNIO 29 DE 2023, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 005. RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el ART. 110 del C.G. del P.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Elizabeth Elena Coral Bernal', written in a cursive style.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria